



BOLETÍN DE DECISIONES

Superintendencia Delegada
para Energía y Gas Combustible

Edición IX

Octubre - Diciembre 2018



El Boletín de Decisiones de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible presenta un resumen de las actuaciones administrativas realizadas en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

En este documento podrá consultar la línea argumentativa de las resoluciones de sanción o de respuesta a recursos de reposición, expedidas por la Dirección de Investigaciones durante el período comprendido entre octubre y diciembre de 2018.

Consulte boletines anteriores en el menú Publicaciones del portal
www.superservicios.gov.co

CONTENIDO

ENERGÍA ELÉCTRICA PÁGINAS 4-16

Sanciones	Página
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -----	5
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. -----	6
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. -----	8
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. -----	10
Recursos	
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -----	12
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -----	13
CODENSA S.A. E.S.P. -----	13
GRUPO GELEC S.A.S. E.S.P. -----	14
ELECTRIFICADORA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CHOCÓ S.A. E.S.P. -----	15

GAS COMBUSTIBLE PÁGINAS 17-23

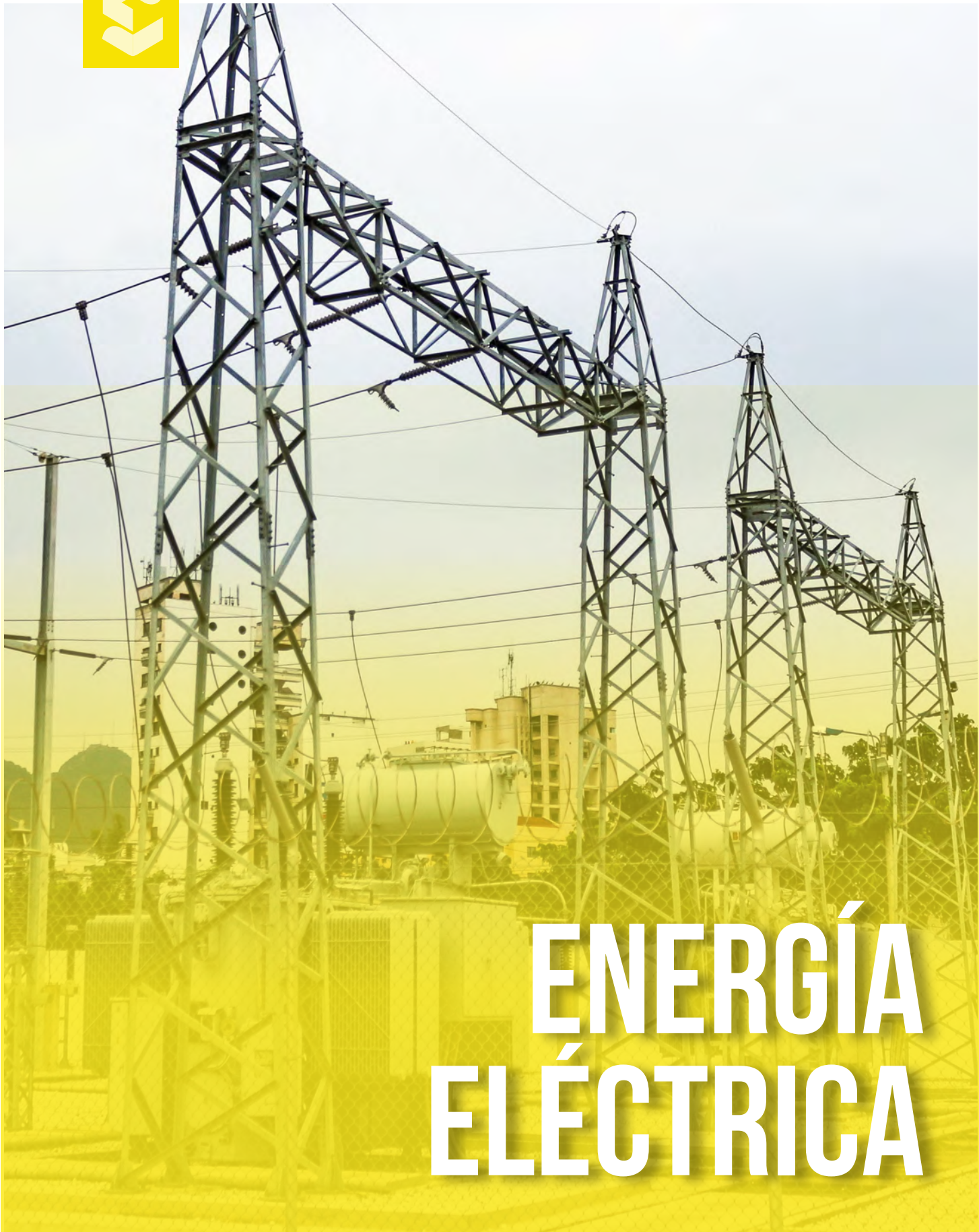
Sanciones	
GASES DE LA GUAJIRA S.A E.S.P. -----	18
COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. -----	19
Recursos	
EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. E.S.P. -----	20
MONTAGAS S.A. E.S.P. -----	21
EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P. -----	22
DISTRIBUIDORA DE GAS MONZAGAS S.A. E.S.P. -----	23

Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (e)

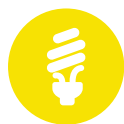
Rafael Tabares Holguin

Directora de Investigaciones para Energía y Gas Combustible

Madia Ortega Otero



ENERGÍA ELÉCTRICA



EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, al haber incurrido en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 del 2008.

El Superintendente Delegado de Energía y Gas Combustible (e) sancionó en la modalidad de multa a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (en adelante "EPM") por un valor de MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.425.766.650), por haber superado su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD) con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, el Despacho corroboró que EPM incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad, durante el cuarto trimestre de 2015, tercer y cuarto trimestre de 2016, afectando a 2.152.229 usuarios del nivel de tensión 1.

EPM argumentó que el cálculo de sus indicadores de calidad se vio afectado por la integración de mercados con EADE y Empresas Públicas de Yarumal y en tal sentido la Resolución CREG 117 de 2010 contaba con información inconsistente e incomparable con lo definido en la Resolución CREG 097 de 2008. Así mismo, señaló que las condiciones climatológicas y topográficas de la zona, sumado a problemas de movilidad vehicular incidieron negativamente en la calidad del servicio. Finalmente, señaló haber iniciado un proyecto de electrificación rural para ofrecer energía a comunidades con bajos índices de calidad de vida en Antioquia, Carmen de Atrato y Chocó, para lo cual se requirió extender las redes de la empresa.

Al respecto, el Despacho se refirió a los fenómenos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio, aclarando que la imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad son elementos fundamentales para su configuración. En el presente caso, no se encontró probada la ocurrencia de evento alguno que eximiera de responsabilidad a EPM.

De otra parte, el Despacho explicó que, en la metodología para el cálculo de los indicadores de referencia, se tuvieron en cuenta todas las interrupciones reportadas por el prestador para los años 2006 y 2007, las cuales debieron incluir las interrupciones por las condiciones climatológicas ocurridas en estos periodos.



También se indicó que la empresa debía contar con los mecanismos necesarios para mitigar los riesgos previsible, máxime cuando las condiciones climatológicas y topográficas de su mercado de comercialización eran conocidas.

Del mismo modo, el Despacho hizo alusión a que EPM no presentó recurso de reposición contra la Resolución CREG 117 de 2010, por lo que una vez en firme dicho acto administrativo, éste se encuentra revestido de presunción de legalidad. Adicionalmente, el Despacho resaltó que la actuación administrativa sancionatoria adelantada por esta Superintendencia no es el escenario para controvertir o cuestionar los fundamentos que tuvo el ente regulador para establecer el Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad de EPM.

Respecto a las interrupciones atribuidas a la ejecución de proyectos de expansión y reposición de redes, subestaciones y centros de control, el Despacho aclaró que para el análisis del ITAD se tuvo en cuenta la información cargada por EPM al Sistema Único de Información (SUI), respecto al Programa Anual de Reposición y/o Remodelación para Exclusiones.

Por último, en el acto administrativo sancionatorio, el Despacho precisó que los prestadores del servicio de distribución regional y local de energía eléctrica, en el desarrollo de sus actividades, se encuentran sujetos al cumplimiento de los criterios de calidad a los que hace referencia el Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución Sancionatoria No. 20182400131975 de 21 de noviembre de 2018.



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., por incumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, al haber incurrido en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 del 2008.

El Superintendente Delegado de Energía y Gas Combustible (e) sancionó en la modalidad de multa a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P (en adelante "EMCALI") por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$468.745.200), por haber superado su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD) con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.



Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, se corroboró que EMCALI incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad, durante el segundo trimestre de 2016, afectando a 648.638 usuarios del nivel de tensión 1.

EMCALI argumentó que la situación fitosanitaria de la población arbórea de Cali, la seguridad en zonas de alto riesgo y la indisponibilidad de la vía a Puerto Tejada y del puente sobre el Rio Cauca, impactaron negativamente el cálculo de sus indicadores de calidad. Del mismo modo, adujo que la metodología del esquema de calidad de incentivos y compensaciones tenía falencias que afectaban el cálculo de los indicadores.

Al respecto, el Despacho se refirió a los fenómenos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio, aclarando que la imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad son elementos fundamentales para su configuración. En el presente caso, EMCALI no demostró haber solicitado permisos o autorizaciones ante la autoridad competente para realizar podas y mantenimientos necesarios a los árboles que estarían invadiendo las servidumbres de las redes eléctricas, con el fin de evitar interrupciones en la prestación del servicio.

El Despacho precisó además que correspondía a EMCALI contar y aplicar un plan de atención de emergencias y mantenimiento de redes, así como realizar todas las gestiones y acciones preventivas tendientes a evitar o mermar los efectos negativos de inseguridad en las zonas de operación.

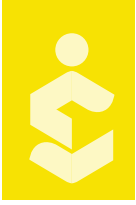
Respecto a la indisponibilidad de la vía a Puerto Tejada y del puente sobre el Rio Cauca, el Despacho señaló que es deber del operador de red contar con un plan de acción que contemple las condiciones que pueden afectar la prestación del servicio público a su cargo, máxime si las mismas son conocidas y en ese sentido previsibles.

En relación a las inconformidades de EMCALI frente al esquema de calidad, el Despacho resaltó que la actuación administrativa sancionatoria adelantada por esta Superintendencia no es el escenario para controvertir o cuestionar los fundamentos que tuvo el ente regulador para establecer el Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad de EMCALI, más aun cuando se verificó que la empresa interpuso recurso de reposición contra la Resolución CREG 136 de 2010², el cual fue resuelto por el regulador mediante Resolución CREG 175 de 2010³, confirmando lo dispuesto en la Resolución CREG 136 de 2010, por lo que se presume la legalidad de dicho acto administrativo.

Por último, el Despacho resaltó que el Esquema de Incentivos y Compensaciones se estableció a partir de las disposiciones consagradas en el Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, para la mejora continua de la calidad del servicio prestado. Por lo tanto, la gestión de las empresas prestadoras

² "Por la cual se establecen los Índices de Referencia de la Discontinuidad de Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P."

³ "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. contra la Resolución CREG 136 de 2010"



se ve circunscrita a exigencias que acarreen un incentivo positivo o negativo, que depende de los niveles de satisfacción que pudieran verificarse.

Claro lo anterior, el Despacho advirtió a EMCALI que la aplicación de un incentivo negativo que exige compensaciones económicas a los usuarios a quienes se les prestó un servicio que no cumple con los estándares de calidad, no impide que la autoridad competente cuestione, en cualquier caso, la configuración de una falla en la prestación del servicio.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución Sancionatoria No. 20182400132895 del 27 de noviembre del 2018



CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., por incumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, al haber incurrido en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 del 2008.

El Superintendente Delegado de Energía y Gas Combustible (e) sancionó en la modalidad de multa a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. (en adelante "CEDENAR") por un valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESPS M/CTE (\$1.562.484.000), por haber superado su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD) con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, se corroboró que CEDENAR incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad, durante el cuarto trimestre de 2015, primer, tercero y cuarto trimestre de 2016, afectando a 394.575 usuarios del nivel de tensión 1.

CEDENAR se refirió al crecimiento de la infraestructura de su sistema eléctrico y la realización de mantenimientos a sus redes. También señaló que las condiciones geográficas y climáticas adversas del departamento de Nariño, aunado a la situación de orden público y conflicto armado de la región, impactaron negativamente el cálculo de sus indicadores de calidad. Adicionalmente, adujo que la metodología del esquema de calidad no permite medir de manera objetiva la calidad del servicio.



Por otro lado, CEDENAR señaló que la Superintendencia realizó un juicio de responsabilidad objetiva, proscrito en el derecho administrativo sancionatorio, al tiempo que manifestó haber expuesto sus inconformidades en la implementación del esquema de calidad de la regulación a través de la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica (ASOCODIS).

Conforme a lo anterior, el Despacho se refirió a los fenómenos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio, aclarando que la imprevisibilidad, irresistible y externalidad son elementos fundamentales para su configuración.

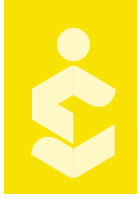
En el presente caso, se observó que los hechos descritos por CEDENAR al ser conocidos, resultan ser previsible. Así, respecto a las descargas atmosféricas, el Despacho señaló que la empresa habría podido tomar las medidas para evitar que estas dejaran indisponibles varios de sus activos o al menos reducir sus efectos, por lo que no es cierto que este evento sea irresistible y con ello eximirse de responsabilidad, pues el operador de red es el responsable de la correcta aplicación de un plan de atención de emergencias y mantenimiento de sus redes. De hecho, el Despacho precisó que siendo el conflicto armado en Colombia un hecho notorio, lo cierto es que la empresa no probó acontecimiento alguno que, a causa de dicho conflicto, hubiese afectado de manera significativa la prestación del servicio a su cargo en los periodos señalados.

Respecto a la metodología para el cálculo de los indicadores de referencia, el Despacho explicó que se tuvieron en cuenta todas las interrupciones reportadas por el prestador para los años 2006 y 2007, las cuales debieron incluir las interrupciones causadas por situaciones de orden público que se han presentado por más de 50 años en el país y que afectaron la prestación del servicio en ese periodo.

Frente a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, se hizo alusión al pronunciamiento del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 16 de junio de 2011, en el sentido de que en el análisis de las infracciones al régimen de servicios públicos domiciliarios por parte de personas jurídicas, debe prescindirse del análisis del factor subjetivo de culpabilidad. Así mismo, se trajo a colación la sentencia del 18 de septiembre de 2014, en la cual el Alto Tribunal reiteró que el análisis de culpabilidad únicamente es procedente para la valoración de infracciones cometidas al régimen de servicios públicos por personas naturales, pues de conformidad con el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, las personas jurídicas se encuentran sujetas a un régimen de responsabilidad objetiva.

De otra parte, sobre las inconformidades que CEDENAR manifestó haber puesto en conocimiento de ASOCODIS en relación a la implementación del esquema de calidad, el Despacho señaló que fueron varios los escenarios en los cuales se recibieron y debatieron comentarios correspondientes al contenido y aplicación del nuevo esquema de calidad descrito en la Resolución CREG 097 de 2008, antes de su expedición.

Adicionalmente, indicó el Despacho que la actuación administrativa sancionatoria llevada a cabo por esta Superintendencia, no es el escenario para recurrir, debatir o realizar comentarios acerca de la



metodología para el cálculo de los indicadores de calidad, establecidos por el regulador en la Resolución CREG 097 de 2008, ni para controvertir el sustento que tuvo el regulador para establecer el Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad de CEDENAR, más aun cuando se verificó que la empresa no presentó recurso de reposición contra la Resolución CREG 170 de 2010 , por lo que se presume la legalidad de dicho acto administrativo.

Por último, el Despacho recordó que si bien en la calidad del servicio prestado deben tenerse en cuenta los esfuerzos que las empresas prestadoras realicen mediante el desarrollo de planes de inversión y mantenimientos a sus instalaciones, también es cierto que los prestadores del servicio de distribución regional y local de energía eléctrica, en el desarrollo de sus actividades, se encuentran sujetos al cumplimiento de los criterios de calidad a los que hace referencia el Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución Sancionatoria No. 20182400135505 del 14 de diciembre de 2018.



CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., por incumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, al haber incurrido en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 del 2008.

El Superintendente Delegado de Energía y Gas Combustible (e) sancionó en la modalidad de multa a la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. (en adelante "CENS") por un valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESPS M/CTE (\$1.562.484.000), por haber superado su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD) con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos, se corroboró que CENS incumplió la obligación principal de los prestadores de servicios públicos, al no prestar el servicio de energía a su cargo de manera continua y con calidad, durante el cuarto trimestre de 2015, primer, tercer y cuarto trimestre de 2016, este último para los niveles de tensión 1, 2 y 3, afectando a todos sus usuarios.



CENS argumentó que el cálculo de los indicadores de calidad no era una referente válido de la realidad del mercado, razón por la cual los requisitos exigidos por la Resolución CREG 097 de 2008 no reflejaban la realidad de su sistema. Señaló además que las condiciones climatológicas y topográficas de la zona, sumado a problemas de orden público, incidieron negativamente en la calidad del servicio. Por último, informó acerca de la realización de diversos proyectos de inversiones a sus redes, como el proyecto de electrificación rural iniciado en 2009 con el fin de ofrecer energía a aquellas comunidades de bajos índices de calidad de vida.

Conforme a lo anterior, el Despacho explicó los fenómenos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio y aclaró que la imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad son elementos fundamentales para que se configure un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor. Respecto a las causas externas expuestas por CENS, el Despacho precisó no haber encontrado probada la ocurrencia de evento alguno que la eximiera de responsabilidad.

Respecto a la metodología para el cálculo de los indicadores de referencia, se indicó haberse tenido en cuenta todas las interrupciones reportadas por el prestador para los años 2006 y 2007, las cuales debieron incluir las interrupciones por las condiciones topológicas y sociopolíticas ocurridas en dichos periodos. Así mismo, el Despacho precisó que la empresa debía contar con los mecanismos necesarios para mitigar los riesgos que, a todas luces, eran previsible, si se tiene en cuenta que las condiciones topológicas y sociopolíticas del departamento de Norte de Santander eran conocidas, de forma tal que las interrupciones que se presentaron pudieron ser evitadas o mitigadas con una adecuada planificación y gestión por parte de CENS.

En el acto administrativo sancionatorio, se hizo alusión a que CENS no interpuso recurso de reposición contra la Resolución CREG 169 de 2010, por lo que una vez en firme dicho acto, este se presume legal. En razón a ello, el Despacho indicó que la actuación administrativa surtida por esta Superintendencia, no era el escenario para controvertir o cuestionar los fundamentos que tuvo en cuenta el ente regulador para establecer el Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad de CENS.

Por último, el Despacho recordó que si bien en la calidad del servicio prestado deben tenerse en cuenta los esfuerzos que las empresas prestadoras realicen mediante el desarrollo de planes de inversión y mantenimientos a sus instalaciones, también es cierto que los prestadores del servicio de distribución regional y local de energía eléctrica, en el desarrollo de sus actividades, se encuentran sujetos al cumplimiento de los criterios de calidad a los que hace referencia el Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400134155 del 6 de diciembre de 2018.



ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible modificó dos (2) actos administrativos sancionatorios interpuestos contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Las sanciones impuestas a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante las Resoluciones No. 20172400192085 del 4 de octubre de 2017 y No. 20182400024375 del 12 de marzo de 2017, fueron modificadas mediante las Resoluciones SSPD No. 20182400126385 del 4 de octubre de 2018 y SSPD No. 20182400133725 del 4 diciembre de 2018.

En la línea argumentativa adoptada, el Despacho recalcó la gravedad de la vulneración a las garantías del debido proceso, con ocasión del actuar omisivo de la empresa en su obligación de resolver los recursos de ley interpuestos por los usuarios a quienes presta el servicio de energía, contrariando su obligación de ceñirse a la normativa y procedimiento aplicable en la materia.

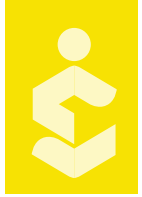
Sin perjuicio de ello, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen las actuaciones administrativas, el Despacho encontró motivos para acceder a revisar la dosificación de las multas impuestas mediante las Resoluciones No. 20172400192085 del 4 de octubre de 2017 y No. 20182400024375 del 12 de marzo de 2017, con el fin de estimar la consecuencia de la infracción demostrada en las tales actuaciones.

Lo anterior en razón a que aun cuando la administración ostenta un grado de discrecionalidad al momento de imponer una sanción, dicha prerrogativa se encuentra limitada frente a los principios de proporcionalidad y racionalidad tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, que supone además analizar la naturaleza, gravedad de la falta, así como la existencia de circunstancias de agravación y atenuación que hayan sido probadas dentro del proceso sancionatorio.

Así las cosas, revisadas las sanciones impuestas mediante los citados actos administrativos, el Despacho encontró que las mismas no resultaron ser proporcionales frente a la infracción cometida en una y otra actuación por parte de ELECTRICARIBE, en tratándose de la vulneración del derecho a un usuario o a una pluralidad de usuarios.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión contenida en las resoluciones que resuelven los recursos de reposición se encuentran en firme.

Fuente: Resolución No. 20182400126385 del 04 de octubre de 2018 y Resolución No. 20182400133725 del 4 diciembre de 2018.



ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción impuesta a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por vulnerar lo establecido en los artículos 24 y 26 de la Resolución CREG 157 de 2011, así como el artículo 9 de la Resolución CREG 158 de 2011, con la consecuente activación de los mecanismos de limitación de suministro establecidos en el artículo 5 de la Resolución CREG 116 de 2008.

El Despacho confirmó la sanción impuesta a ELECTRICARIBE a través de la Resolución No. SSPD 2018240009865 del 13 de marzo de 2018, por medio de la cual se impuso una multa por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 93.749.040), equivalente a 120 SMMLV.

A pesar de los argumentos de defensa esgrimidos por la recurrente, el Despacho encontró demostrado que la conducta de ELECTRICARIBE en torno al retraso sistemático en el pago de las obligaciones de las transacciones en el Mercado de Energía Mayorista (MEM), los cargos por uso del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y la presentación de garantías, se constituye en un incumplimiento a la regulación y la generación de un riesgo con la potencialidad de afectar a la generalidad del mercado eléctrico.

En ese orden de ideas, se reiteró la importancia que tienen los agentes respecto del cumplimiento a sus obligaciones y garantías ante el Operador del Mercado XM S.A. E.S.P., con el fin de garantizar el idóneo funcionamiento del MEM.

A la fecha de publicación de este boletín, la resolución sancionatoria se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400131205 del 15 de noviembre de 2018.



CODENSA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción impuesta a CODENSA S.A. E.S.P. por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 y los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

El superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (e) confirmó la sanción impuesta a CODENSA S.A. E.S.P. (en adelante "CODENSA"), por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (COP 15.624.840), por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 y los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.



Los argumentos de LA RECURRENTE estuvieron dirigidos a determinar un eximente de responsabilidad fundamentado en una causal de fuerza mayor constituida por un elemento ajeno a su actividad; sin embargo, el Despacho precisó que la fórmula por medio de la cual se determina la materialización de un usuario peor servido responde a las exigencias normativas que han sido desarrolladas por el legislador y las autoridades regulatorias, enfatizando que la observancia de los parámetros en virtud de los cuales se determina el cálculo en mención no podría atribuirse a un evento de fuerza mayor, pues la sujeción al modelo normativo es una condición propia de la prestación del servicio.

Adicionalmente, el Despacho precisó que la CREG se ha referido a las interrupciones excluibles (numeral 11.2.1.2 de la Resolución CREG 097 de 2008) que obedecen a situaciones de fuerza mayor, las cuales no se incluyen en el cálculo de los indicadores de calidad y lo cierto es que en el presente caso, las interrupciones reportadas por CODENSA que hicieron parte del cálculo del IPS (Índice de Peor Servido) de la usuaria, no obedecieron a este tipo de causales.

En el caso bajo estudio, este Despacho encontró que, sin perjuicio de las indemnizaciones reconocidas a la usuaria en las facturas de febrero y septiembre de 2015, el valor de la compensación estimada (es decir, el valor real que se calcula a partir de las interrupciones materializada), superó el costo del servicio de distribución facturado para tales meses, con abierto desconocimiento de los límites previstos en el numeral 11.2.4.3 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

En suma, la presente actuación verso sobre la acreditación de un usuario peor servido cuya compensación estimada superó el cargo de distribución del servicio, segunda causal establecida por el numeral 11.2.4.1 de la precitada Resolución CREG 097 de 2008 para que se configure una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, además de haberse comprobado que dicha circunstancia se materializó con ocasión a las constantes interrupciones en el servicio prestado por la empresa, lo cual no fue desacreditado en el recurso de reposición.

A la fecha de publicación de este boletín, la resolución sancionatoria se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. 20182400130455 del 8 de noviembre de 2018.



GRUPO GELEC S.A.S. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción impuesta a el GRUPO GELEC S.A.S. E.S.P., por incumplir lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 1 de la Resolución SSPD No. 20161300025985 de 2006.

Mediante la Resolución SSPD No. 20182400127675 del 23 de octubre de 2018, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (e) confirmó la sanción impuesta a GELEC S.A.S E.S.P. (en adelante "GELEC") mediante la Resolución SSPD No. 20182400025725 del 15 de marzo de 2018, por



medio de la cual se impuso una multa por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.624.840), equivalente a 20 SMMLV.

En el presente caso, **LA RECURRENTE** indicó que la plataforma del Sistema Único de Información (SUI) presentó fallas al momento de cargarse el Plan Contable de la empresa y, en consecuencia, se reportó información incompleta.

No obstante lo afirmado, el Despacho precisó que la Superintendencia brinda la posibilidad de que los prestadores de servicios públicos domiciliarios puedan corregir los datos reportados en el SUI, procedimiento que algunas veces se podrá realizar, siempre y cuando este ente de control lo autorice, con la claridad de que ello no supone la ampliación del plazo estipulado por la regulación para el cargue de información. Adicionalmente, se indicó que la Superintendencia ha dispuesto mesas de ayuda para apoyar a los prestadores frente a eventuales inconvenientes en el cargue de información a dicha plataforma.

Lo cierto es que, de acuerdo con la información suministrada por el Coordinador del Grupo SUI de esta Superintendencia, GELEC solicitó mesa de ayuda, la cual fue resuelta de manera pronta, brindándosele asesoría. Por tanto, el Despacho reiteró a la empresa que siendo la información del SUI insumo fundamental para la debida y oportuna ejecución de las facultades de inspección, vigilancia y control atribuibles a esta Superintendencia, el incumplimiento de reportar información veraz, consistente, de calidad y en la oportunidad establecida, compromete la buena marcha en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y la consecuente desprotección a los usuarios.

A la fecha de publicación de este boletín, la resolución sancionatoria se encuentra en firme.

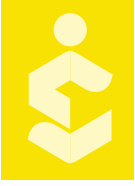
Fuente: Resolución No. SSPD 20182400127675 del 23 de octubre de 2018.



ELECTRIFICADORA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CHOCÓ S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción impuesta a la ELECTRIFICADORA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CHOCÓ S.A. E.S.P., por incumplir lo dispuesto en el artículo 44 de la Resolución CREG 091 de 2007.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (e), confirmó la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD No. 20172400245495 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se multó a la ELECTRIFICADORA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CHOCÓ S.A. E.S.P. (en adelante "ELECTMURI") por valor de CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$110.657.550) después de encontrar que la empresa vulneró lo dispuesto en el artículo 44 de la Resolución CREG 091 de 2007, por integrarse al Sistema Interconectado Nacional (SIN), sin contar con la aprobación por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas de los cargos de distribución y comercialización.



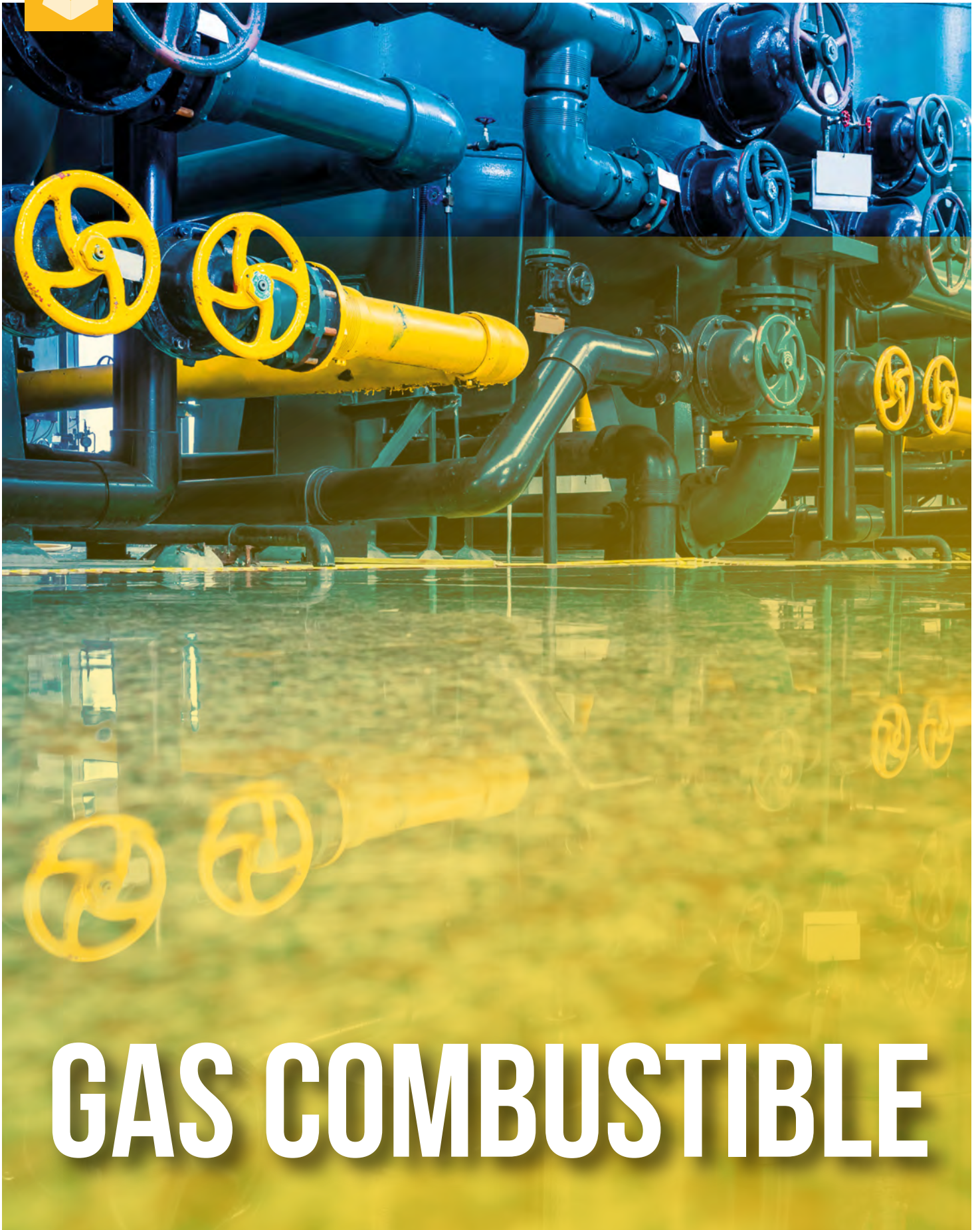
LA RECURRENTE planteó no estar obligada a solicitar aprobación de cargos de distribución y comercialización ante la CREG, pues a la luz del artículo 44 de la Resolución CREG 091 de 2007, será el prestador del servicio de una Zona No Interconectada (ZNI) quien solicite los cargos de remuneración a la CREG, como requisito para conformar un mercado de comercialización independiente. Al respecto, el Despacho indicó que el mencionado artículo solo exige que sea el prestador del servicio quien despliegue los trámites ante el regulador, pero no determina que dicho trámite esté condicionado por un sujeto activo cualificado como el Operador de Red o el propietario de la infraestructura eléctrica.

En línea con lo anterior, en el caso concreto, el Despacho precisó que teniendo en cuenta que los activos no eran propiedad de **ELECMURI**, el componente que debía ser aprobado por la CREG era el relacionado con el de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) que, en palabras de **LA RECURRENTE**, era una de sus actividades.

De otra parte, **LA RECURRENTE** afirmó que, con sustento en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 855 de 2003, no forma parte del SIN, debido a que su interconexión no se ha realizado en condiciones económicas y financieras viables y sostenibles. No obstante, para el Despacho, **ELECMURI** incumplió la citada normativa al actuar de hecho como prestadora conectada al SIN, sin la aprobación de los cargos de remuneración aprobados por la CREG, resaltándose que la infracción regulatoria ha permanecido durante la vigencia de norma.

A la fecha de publicación de este boletín, la resolución sancionatoria se encuentra en firme.

Fuente: Resolución 20182400133675 del 4 de diciembre de 2018.



GAS COMBUSTIBLE



GASES DE LA GUAJIRA S.A E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de amonestación a GASES DE LA GUAJIRA S.A E.S.P., al no haber reportado oportunamente en el Sistema Único de Información (SUI), la información del Plan Contable Anual de la Vigencia 2015, correspondiente al servicio de Gas Natural.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (e), mediante la Resolución No. SSPD 20182400131965 del 21 de noviembre de 2018, sancionó a la empresa GASES DE LA GUAJIRA S.A.S. E.S.P. (en adelante "GASGUAJIRA") en la modalidad de amonestación, por incumplir lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Resolución SSPD 20061300025985 del 25 de julio de 2006, modificada por el artículo 1 de la Resolución SSPD 200513000033635 de 2012, así como en razón al incumplimiento del artículo 4 de la Resolución SSPD 20051300033635 de 2005, al no haber reportado oportunamente al Sistema Único de Información (SUI) la información del Plan Contable Anual de la vigencia 2015, correspondiente al servicio de Gas Natural.

En la presente actuación administrativa sancionatoria, se comprobó que la empresa no realizó el cargue de la información del Plan Contable Anual para la vigencia 2015, dentro del plazo establecido y en los términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Al respecto, el Despacho indicó que el reporte del Plan Contable y el Sistema de Costos y Gastos en el SUI, además de ser información de carácter oficial, permite a los organismos del Estado controlar, estandarizar y evaluar permanentemente la gestión y los resultados de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con los indicadores que se han definido por las Comisiones de Regulación. De ahí que, mediante la Resolución SSPD No. 20061300025985 de 2006, la Superintendencia impuso la obligación a las prestadoras de reportar su información financiera cumpliendo los requisitos de consistencia, oportunidad, veracidad y calidad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la conducta de **GASGUAJIRA**, el Despacho consideró procedente la imposición de una amonestación, sanción que busca actuar como un mecanismo preventivo que en lo sucesivo direcciona la conducta de la empresa hacia el estricto cumplimiento de la regulación aplicable; advirtiéndole que de llegar a presentarse una conducta reiterada, se podrá sancionar con la modalidad de multa.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.



COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible sancionó a COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., por vulnerar lo dispuesto en los artículos 4.2.3 y 4.3 del reglamento Técnico consagrado en la Resolución No. 180780 del 17 de mayo de 2011 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (e), mediante Resolución No. 20182400134305 del 07 de diciembre de 2018, impuso una sanción a la empresa COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (en adelante "CLC"), por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 15.624.840), equivalentes a 20 SMMLV, por vulnerar los artículos 4.2.3 y 4.3 del Reglamento Técnico consagrado en la Resolución No. 180780 del 17 de mayo de 2011 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

De acuerdo con el material probatorio recaudado dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria, se evidenció que el depósito de cilindros de GLP de la empresa CLC se encontraba en condiciones inseguras, representando un riesgo para el personal de la empresa, usuarios y la comunidad en general; máxime si se tiene en cuenta que la arena encontrada en la plataforma del depósito es considerada como un material abrasivo al material de recipiente (cilindro).

El Despacho realizó una descripción amplia y detallada de la naturaleza de la infracción en que incurrió CLC, indicándose que la misma tiene impacto directo con la eficiencia y seguridad en la prestación del servicio a su cargo, constituyéndose en un incumplimiento grave, al haberse omitido los parámetros mínimos dispuestos por el Ministerio de Minas y Energía para reducir las posibilidades de concreción de riesgos de explosiones, incendios, heridas, muertes, accidentes por inhalación de monóxido de carbono y en general los daños materiales que se produzcan como consecuencia del mal manejo de los insumos e infraestructuras requeridas para la prestación del servicio de GLP.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a esta resolución.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400134305 del 07 de diciembre de 2018.



EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción de multa impuesta a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. E.S.P., por incumplimiento a los estándares de calidad establecidos para el servicio público de gas combustible.

Mediante la Resolución No. SSPD 20182400130795 del 9 de noviembre de 2018, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas confirmó la sanción de multa impuesta a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. E.S.P. (ENERCA), por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 148.438.980), equivalente a 190 SMLMV, tras desestimar los argumentos de defensa esgrimidos por la recurrente en el recurso de reposición.

LA RECURRENTE afirmó que al momento de imponerse la multa no se valoró el principio de proporcionalidad, resaltando que no se tuvo en cuenta el impacto de la buena marcha del servicio de gas de cara a la totalidad de sus usuarios, pues los hallazgos de la firma auditora APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA no representan el total del mercado que atiende.

Al respecto, el Despacho advirtió que no podía considerar como argumento de atenuación el que los afectados en el presente caso no representen todo el mercado que LA RECURRENTE atiende, ya que la normativa vulnerada no da un rango de margen de error para sanear el incumplimiento de sus disposiciones, habida cuenta que el combustible que ENERCA manipula es volátil, lo que significa que en el caso de presentarse una falla en un solo usuario por el no cumplimiento de los índices de medición IPLI (Índice de Presión de Líneas Individuales) e IO (Índice de Odorización), ello es suficiente para configurar un incumplimiento del régimen de los servicios públicos.

Lo cierto es que, en el presente caso, se evidenciaron 86 no conformidades que dieron cuenta del riesgo en que encontró el mismo número de usuarios; circunstancia que para el Despacho resultó suficiente para endilgar una afectación a la buena marcha en el servicio prestado por ENERCA.

En la resolución recurrida, el Despacho explicó que las actividades que debía realizar LA RECURRENTE debían estar ligadas directamente a cesar la conducta antijurídica demostrada y con ello cumplir con los parámetros establecidos en los artículos 1 de las Resoluciones CREG 005 de 2006 y 009 de 2005, en relación a los indicadores de medida IPLI e IO, respectivamente, con el fin de mantener los parámetros de calidad que permitieran salvaguardar la seguridad de las líneas de gas natural y, de esa manera, velar por el bienestar tanto de los usuarios como del medio ambiente en general.

A la fecha de publicación de este boletín, la resolución sancionatoria se encuentra en firme.



MONTAGAS S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción impuesta a MONTAGAS S.A. E.S.P., por reportar información carente de veracidad y de calidad deficiente al Sistema Único de Información (SUI).

Mediante la Resolución No. SSPD 20182400130525 del 8 de noviembre de 2018, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (e), confirmó la sanción impuesta a MONTAGAS S.A. E.S.P. (MONTAGAS) mediante Resolución No. SSPD 20182400007535 del 6 de febrero de 2018, a través de la cual se impuso una multa por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.624.840), equivalente a 20 SMMLV. Lo anterior por haber reportado al Sistema Único de Información (SUI) información carente de veracidad y con calidad deficiente.

En cuanto al primer argumento alegado por **MONTAGAS**, respecto al presunto cumplimiento de los estándares de calidad y veracidad de la información, el Despacho señaló que la empresa investigada cargó información carente de veracidad y calidad, circunstancia que se pudo constatar cuando la empresa solicitó la reversión de la información cargada al Sistema Único de Información (SUI) en los formatos B4, B5 y D1, correspondientes al periodo de enero de 2015, al haberse detectado un error en el cálculo de las cantidades reportadas en kilos de GLP.

Frente al caso en concreto, el Despacho no acogió el argumento de **LA RECURRENTE** respecto a la supuesta falla de la plataforma del SUI, con lo cual pretendía justificar su incumplimiento; pues lo cierto es que **MONTAGAS** pudo cargar la respectiva información antes del plazo estipulado por la Circular Conjunta CREG-SSPD 044 de 2009.

Así las cosas, el Despacho advirtió a **LA RECURRENTE** que la información cargada por los prestadores de servicios públicos domiciliarios a la plataforma SUI debe cumplir con ciertos criterios de confiabilidad, toda vez que la información que reposa en la base de datos de esta Superintendencia tiene carácter oficial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de la Circular Externa SSPD 00001 del 25 de enero de 2006.

El Despacho precisó además que, en todo caso, la Superintendencia brinda la posibilidad de que los prestadores puedan corregir los datos reportados en el SUI, procedimiento que algunas veces se podrá realizar, siempre y cuando este ente de control lo autorice, con la claridad de que ello no supone la ampliación del plazo estipulado por la regulación para el cargue de información. Adicionalmente, se indicó que la Superintendencia ha dispuesto mesas de ayuda para apoyar a los prestadores frente a eventuales inconvenientes en el cargue de información a dicha plataforma.

A la fecha de publicación de este boletín, la resolución sancionatoria se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400130525 del 8 de noviembre de 2018.



EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible confirmó la sanción impuesta a EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P., por no haber remitido el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 159 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo establecido por la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (e), mediante la Resolución SSPD No. 20182400127235 del 17 de octubre de 2018, confirmó la sanción impuesta a EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P. (EFIGAS), por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.624.840), equivalente a 20 SMLMV, por no haber remitido oportunamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el expediente de un usuario, para el trámite del recurso de apelación interpuesto por éste.

Durante la investigación se demostró que el usuario interpuso oportunamente recurso de reposición, el cual fue resuelto el primero el 13 de febrero de 2015 y, solo hasta el 24 de agosto de 2015 (extemporáneamente), remitió el expediente a esta Superintendencia para resolver el recurso de apelación.

Así las cosas, tanto en la resolución recurrida como en la resolución sanción, el Despacho hizo énfasis en que la conducta descrita reviste la gravedad suficiente para ejercer la potestad sancionatoria de esta Superintendencia, al amparo de los principios aplicables al trámite de las actuaciones administrativas como el de eficacia, con la idea de lograr un mejor funcionamiento de la administración y la salvaguarda de los derechos de los usuarios con el trámite oportuno, ágil y efectivo de sus peticiones.

Para el Despacho, un trámite administrativo de esta naturaleza que superó los 160 días, resultó ser a todas luces irrazonable y atentatorio de las garantías procesales que debe acatar la empresa prestadora de un servicio público.

El Despacho insistió en explicar a **LA RECURRENTE** que el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, previó lo referente al trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones negativas emitidas por los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Adicionalmente, resaltó que mediante la Circular Externa SSPD No. 000003 de 2004 y en aras de proteger el derecho al debido proceso de los usuarios, esta Superintendencia fijó un término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión del recurso de reposición, para que las empresas remitan el expediente a esta entidad con el fin de tramitar el recurso de apelación.

A la fecha de publicación de este boletín, la resolución sancionatoria se encuentra en firme.



DISTRIBUIDORA DE GAS MONZAGAS S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible modificó una sanción impuesta a DISTRIBUIDORA DE GAS MONZAGAS S.A. E.S.P.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (e) modificó la sanción impuesta a la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS MONZAGAS S.A. E.S.P. (MONZAGAS) mediante la Resolución No. SSPD 20172400172745 del 28 de septiembre de 2017, reduciendo el monto inicial a CATORCE MILLO- NES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 14.754.340).

La decisión adoptada por el Despacho se fundamentó en la adopción del esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores. Así, en el presente caso, se evaluó la conducta de **LA RECURRENTE** con base a lo dispuesto en la Resolución CREG 177 de 2011, encontrándose probado que aún permanecían cilindros universales remanentes en circulación y en poder de la empresa, pese a haberse cumplido el periodo de transición establecido por la regulación para la destrucción de éstos.

Ahora bien, con ocasión del recurso de reposición interpuesto, este Despacho procedió a evaluar los criterios bajo los cuales se impuso la sanción recurrida, encontrando que, aun cuando durante la investigación probó que **MONZAGAS** infringió la regulación en relación con la prestación del servicio público a su cargo, tal incumplimiento no puso en riesgo la continuidad de dicha prestación.

Adicionalmente, no se probó reincidencia en la comisión de la conducta y revisada la información financiera cargada por la empresa en el SUI, se encontró que para el año 2016 **LA RECURRENTE** ya se encontraba incurso en una de las causales de disolución establecidas en el numeral 2 del artículo 457 del Código de Comercio, esto es, la ocurrencia de pérdidas con reducción del patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito.

En atención a todo lo anterior, se redujo el monto de la multa inicial impuesta a **MONZAGAS**.

A la fecha de publicación de este boletín, la resolución sancionatoria se encuentra en firme.

Fuente: Resolución No. 20182400127385 del 18 de octubre de 2018.



Carrera 18 No. 84-35

Bogotá D.C., Colombia

(57 1) 691-3005

www.superservicios.gov.co

sspd@superservicios.gov.co

